

MUNICIPALIDAD DE ESTANZUELA, DEPARTAMENTO DE ZACAPA

REGLAMENTO DE ANUNCIOS EN VÍAS URBANAS, VÍAS EXTRAURBANAS Y SIMILARES, DE LA MUNICIPALIDAD DE ESTANZUELA, DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE ESTANZUELA, DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

CONSIDERANDO:

Que corresponde con exclusividad al Concejo Municipal, la iniciativa, deliberación y decisión de los asuntos municipales; el ordenamiento territorial y control urbanístico de la circunscripción municipal; el ejercicio del gobierno municipal; y la emisión y aprobación de acuerdos, reglamentos y ordenanzas municipales.

CONSIDERANDO:

Que es necesario emitir un instrumento normativo municipal que establezca las disposiciones jurídicas específicas, actualizadas a la realidad e interpretadas de la legislación nacional vigente en materia de anuncios y publicidad, que garantice la libre competencia y responda a la preservación del medio ambiente, mejorando la calidad de vida de los pobladores, especialmente por el derecho a circular sin contaminación visual.

CONSIDERANDO:

Que el Municipio de Estanzuela, Departamento de Zacapa es reconocido por su riqueza cultural e histórica, su pintoresca belleza arquitectónica y la calidad humana de sus pobladores, tomamos como base el recurso legal existente de un decreto que contiene la Ley de Anuncios en Vías Urbanas, Vías Extraurbanas y Similares, utilizando los preceptos positivos y funcionales que este recopila de todas las anteriores disposiciones jurídicas sobre anuncios, así como una simplificación y ajuste adecuado de la ley con el objeto de hacerla aplicable y funcional a nuestra jurisdicción.

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 253, 254, 255, 259 y 260 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y 1, 2, 3, 6, 7, 9, 33, 35, 68, 99, 100, 151, 161, 162 y 165 del Código Municipal,

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

**REGLAMENTO DE ANUNCIOS EN VIAS URBANAS, VIAS
EXTRAURBANAS Y SIMILARES, DE LA MUNICIPALIDAD DE
ESTANZUELA, DEPARTAMENTO DE ZACAPA**

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Objeto. Este reglamento tiene por objeto la regulación más específica de la aplicación de la ley de anuncios en vías urbanas, vías extraurbanas y similares, en la circunscripción municipal de Estandzuela, Departamento de Zacapa, en relación a todo tipo de anuncio que promuevan la comercialización de bienes o prestación de servicios.

ARTICULO 2. Órgano competente. La aplicación de este reglamento, corresponde a la Municipalidad de Estandzuela, Departamento de Zacapa, sin alterar el espíritu de la ley de anuncios en vías urbanas, vías extraurbanas y similares, ni el de la legislación vigente y tratados internacionales de los que Guatemala sea parte, especialmente las normas relativas al entorno humano.

ARTICULO 3. Definición. Para los efectos del presente reglamento se entiende por anuncio, todo rótulo, estructura, valla, manta o similar que promocione productos, bienes o servicios, cuyo objeto sea lucrativo o dé algún aviso a ese respecto.

ARTICULO 4. Principios fundamentales. Los siguientes se consideran principios fundamentales para la aplicación de este Reglamento:

- a) Deben tomarse todas las medidas necesarias con el fin de procurar un mejor ornato en vías urbanas, extraurbanas y similares, para evitar toda clase de peligros y facilitar la libre circulación de vehículos y peatones, así como para disminuir al mínimo la contaminación ambiental y visual.
- b) El respeto a la libertad de industria, de comercio y de trabajo, lo cual se tratará de fomentar y estimular, tomando en cuenta que todas las libertades, no tiene un carácter absoluto y deben ser ejercidas de manera que no lesione otros derechos fundamentales de los pobladores.
- c) Instruir el hecho que la contaminación visual no es solo un problema de estética, sino de ética publicitaria y también un problema que afecta a la expresión de la trayectoria histórica y a su manifestación de la riqueza y diversidad cultural que nos caracteriza; además de sus nocivos efectos ambientales, de tal forma que el Patrimonio histórico-artístico es consustancial al concepto de Medio Ambiente y a la idea de calidad ambiental del espacio rural o urbano

ARTICULO 5. Destino de los impuestos. Los impuestos que en este reglamento establece constituyen fondos privativos de la Municipalidad de Estandzuela, Departamento de Zacapa y se destinarán para el mantenimiento de parques, ornato y limpieza de su respectiva jurisdicción.

ARTICULO 6. Registro de productoras y avisos. Las Empresas anunciantes, los fabricantes y/o instaladores de toda clase de anuncios que tengan su sede en este Municipio, deberán registrarse en la Municipalidad de Estandzuela, Departamento de Zacapa, con base a su registro mercantil, número de identificación tributaria y demás datos que esta crea pertinentes.

ARTICULO 7. Año calendario. Cada año se considera compuesto de trescientos sesenta y cinco (365) días y finalizará el treinta y uno (31) de diciembre. Para efectos del pago del tributo, conforme a la fecha de instalación, deben hacerse las reducciones proporcionales en relación al tiempo faltante para que termine el año

ARTICULO 8. Anuncios importados. Con el objeto de proteger, desarrollar y estimular a la industria nacional, los anuncios importados del exterior serán gravados en un cincuenta por ciento (50%) adicional del tributo.

ARTICULO 9. Áreas de exclusión. La colocación, forma y detalles de anuncios de cualquier naturaleza en áreas extraurbanas del Municipio de Estanzuela, Departamento de Zacapa, se regulará por este reglamento, excluyéndose aquellas secciones que crucen o se encuentren dentro de zonas comerciales o industriales.

CAPITULO II REQUISITOS DE LOS ANUNCIOS

ARTICULO 10. Requisitos en vías extraurbanas. En las vías extraurbanas la colocación, forma y detalle de anuncios deben sujetarse a lo siguiente:

- a) Deberán quedar fuera de los límites del derecho de vía, pudiendo solamente coincidir uno de sus extremos o todo el rótulo o anuncio, paralelamente a la línea del mencionado derecho.
- b) Deberán colocarse en lugares que no impidan vistas o motivos de legítimo interés turístico.
- c) Deberán ser colocados por lo menos a ciento cincuenta (150) metros uno del otro, en forma tal que no obstruyan la visibilidad de las señales de tránsito, puentes, intersección de vías o cruces de vías férreas.
- d) Todo rótulo o anuncio debe presentarse en forma artística, de tal manera que sirva de ornamento. Cuando hayan sufrido deterioro, produzcan ruido, vibraciones, contaminación ambiental, o constituyan peligro en cualquier forma para el tránsito o las personas, previa comprobación, deberán repararse o retirarse en forma inmediata por el propietario o por la autoridad respectiva.
- e) Todo rótulo o anuncio lucrativo debe tener la identificación legible de la agencia de publicidad, fabricante e instalador del mismo.
- f) En el área adyacente a las carreteras del sistema nacional no se permitirá ningún anuncio que contenga, incluya o sea iluminado por cualquier luz o luces intermitentes o móviles.
- g) En el área adyacente a las carreteras del sistema nacional tampoco se permitirán luces que sean utilizadas en cualquier forma, relacionadas con anuncios cuyos rayos de iluminación sean dirigidos directamente a cualquier parte de la vía principal, que causen deslumbramiento de la visión de los conductores de vehículos, o que interfieran con la operación de toda clase de vehículos.

ARTICULO 11. Requisitos en vías urbanas. Los anuncios colocados en vías públicas urbanas quedansujetos a lo siguiente:

- a) Deberán colocarse de tal manera que no obstruyan la línea de visión, especialmente por su ubicación en la intersección o unión de vías, o la visibilidad de señales de tránsito, tales como semáforos, indicadores de vías, señales o avisos de peligro.
- b) Su presentación no debe desvirtuar los aspectos arquitectónicos de las fachadas o edificios cercanos, ni proyectarse en la perspectiva de una calle, plaza, edificio o monumento, ni debe alterar el valor arquitectónico, así como tampoco deben colocarse en lugares en donde alteren o desfiguren los paisajes, debiendo estar en todo caso en armonía con el medio que los rodea.

- c) Su figura, diseño o grafismo en general, debe guardar el respeto a la dignidad humana y a los buenos usos de lealtad en el comercio.
- d) Deberán ser estéticos, tanto en su forma y contenido, como en relación con el paisaje circundante.
- e) Los anuncios fijos a las paredes no deberán interferir con las placas de nomenclatura de las calles o numeración de casas.
- f) Su altura mínima a partir de las aceras o bordillos voladizos no puede ser menores de dos metros setenta centímetros (2.70 cm.), siempre que no exceda a la línea vertical de las aceras. Los que estén fuera de la línea de las aceras o bordillos deberán tener una altura mínima de cuatro metros cincuenta centímetros (4.50 cm.).
- g) Los anuncios en vitrinas o escaparates no quedan afectos al presente reglamento.
- h) Todo rótulo o anuncio que haya sufrido deterioro, que produzca ruido, vibraciones, contaminación ambiental o constituya peligro de cualquier forma para el tránsito y las personas debe ser reparado o retirado inmediatamente por el propietario o por la autoridad respectiva.

CAPITULO III IMPUESTOS Y EXONERACIONES

ARTICULO 12. Impuestos en áreas extraurbanas. Según lo preceptuado en la ley de anuncios en vías urbanas, vías extraurbanas y similares se decretó a favor de las Municipalidades respectivas el tributo de treinta quetzales (Q.30.00) al año por cada metro cuadrado de anuncio que se instale dentro de su circunscripción territorial, esto sin menoscabar la autonomía Municipal de fijar además alguna tasa adicional según lo crea pertinente.

El tributo debe pagarse anticipadamente y se debe computar el tiempo para el pago correspondiente. Quedan exonerados del pago de este tributo los casos comprendidos en las literales a),

b) y c) del artículo 13 de este reglamento.

ARTICULO 13. Permisos y exoneraciones. Para la colocación de cualquier anuncio debe obtenerse previamente el permiso escrito del propietario del terreno respectivo, si fuere privado y la autorización de la Municipalidad de Estanduela, Departamento de Zacapa, la que está obligada a extender el permiso en un plazo no mayor de quince (15) días después de cumplir con los requisitos respectivos. Se exonera del párrafo anterior y de lo relativo al derecho de vía, los siguientes casos:

- a) A propietarios de terrenos que deseen erigir anuncios de venta o arrendamiento de su propiedad.

- b) La venta de artículos producidos dentro de las propiedades a que se refiere el inciso anterior.
- c) Señales erigidas con propósito de advertir cualquier servicio al público, tales como: lugares religiosos, monumentos históricos y turísticos.

ARTICULO 14. Impuestos en áreas públicas urbanas. Según lo preceptuado en la ley de anuncios en vías urbanas, vías extraurbanas y similares se decretó a favor de las Municipalidades respectivas, se decretó a favor de las municipalidades respectivas los tributos para toda clase de anuncios instalados, en la forma siguiente:

- a) Rótulos voladizos apoyados en lugares públicos municipales, cincuenta quetzales (Q.50.00) al año por metro cuadrado.
- b) Los voladizos apoyados en fachadas o marquesinas, cinco quetzales (Q.5.00) al año por metro cuadrado.
- c) En sombras colocadas en paradas de autobuses, cincuenta quetzales (Q.50.00) al año por metro cuadrado o fracción.
- d) En puentes, pasarelas o similares cincuenta quetzales (Q.50.00) por metro cuadrado al mes.
- e) En aceras, cincuenta quetzales (Q.50.00) al año por metro cuadrado.
- f) En parquímetros, treinta quetzales (Q.30.00) al año.
- g) En postes del alumbrado público, veinte quetzales (Q.20.00) al año.
- h) Mantas y similares, dos quetzales (Q.2.00) por metro cuadrado al mes.

ARTICULO 15. Cómputo. Para el cómputo de los tributos anteriores, especialmente en los rótulos o anuncios voladizos y adosados, se tomará en cuenta el área gráfica efectivamente utilizada en el mismo y no la estructura, soportes, marcos y demás elementos accesorios de los rótulos.

Cualquier anuncio colocado en infraestructura municipal y no previsto en este artículo, pagará por concesión, cuyas condiciones serán puestas por el Concejo Municipal.

ARTICULO 16. Exoneraciones en áreas públicas urbanas. Quedan exceptuados del pago del tributo a que se refiere el artículo 14, así como de licencia o requerimiento municipal alguno:

- a) Los rótulos de edificios públicos, entidades descentralizadas, autónomas o de beneficencia pública.
- b) Los afiches y murales de cualquier clase, colocados o pintados en paredes de propiedad privada.
- c) Los anuncios cívicos o políticos.
- d) En general, todos los rótulos o anuncios que no tengan fines lucrativos o comerciales.

PROHIBICIONES

ARTICULO 17. Prohibiciones. Se prohíbe la colocación de anuncios de todo tipo que se refieran a productos, artículos o servicios que evidentemente puedan afectar la salud física o mental de los pobladores, de conformidad con las normas establecidas o dictadas por las autoridades sanitarias, y:

- a) La colocación y pintura de todo tipo de anuncios comerciales en árboles, rocas u otros elementos naturales; quienes así lo efectúen serán sancionados con una multa no menor de diez quetzales por cada anuncio, más el costo de retirar los mismos.
- b) La colocación de anuncios que impidan vistas o motivos de legítimo interés turístico o que obstruyan la visibilidad de las señales de tránsito, puentes, intersección de vías o cruce de vías férreas.
- c) La colocación de anuncios cuya expresión escrita o dibujada en ellos, dañe, injurie o denigre otros derechos o intereses, directa o indirectamente, así como cualquier lesión a los principios de lealtad en el comercio.
- d) La colocación de anuncios que atenten o parezcan atentar a dirigir el movimiento del tránsito o que interfieran con éste, imiten cualquier señal oficial de tránsito, semáforo o dispositivo y cuando constituyan un peligro para el público.
- e) La colocación de anuncios por medio de láminas de metal, de plástico o de cualquier otro material, que vayan atornilladas o adheridas en cualquier otra forma en la parte exterior de la carrocería de los autobuses, cuando éstos impliquen peligro para los peatones, permitiéndose libremente los pintados en el interior y exterior de los autobuses, con cualquier modalidad.
- f) Por razón de interés público y seguridad de las personas, colocar los anuncios en las aceras, siempre que impliquen peligro, cualquiera que sea la forma que adopten, salvo las señales de tránsito orótulos con aviso o acompañados con información de utilidad pública.
- g) La colocación de anuncios a distancias menores de ciento cincuenta (150) metros en carreteras principales, entre uno y otro.
- h) En carreteras y caminos o similares no principales, a menos de doscientos metros (200), entre uno y otro.
- i) En áreas urbanas a menos de cincuenta (50) metros, entre uno y otro.

ARTICULO 18. Colocación de anuncios políticos. Ningún partido político o comité cívico puede atribuirse la exclusividad sobre parques, postes, plazas o lugares públicos, para colocar rótulos con publicidad o propagandas electorales.

ARTICULO 19. Retiro de anuncios políticos. Según lo preceptuado en la ley de anuncios en vías urbanas, vías extraurbanas y similares se decretó que las municipalidades del país, tienen prohibido retirar rótulos con publicidad de partidos políticos o comités cívicos, cuando ésta no contravenga las disposiciones legales vigentes.

El incumplimiento de este artículo será sancionado por tribunal competente, con el costo de reponer el rótulo retirado más una multa equivalente al costo del mismo.

CAPITULO V RECURSOS Y SANCIONES

ARTICULO 20. Recursos. Contra las providencias y resoluciones que dicte la Municipalidad de Estanzuela, Departamento de Zacapa, en aplicación del presente reglamento, podrán interponerse los recursos que establece el Código Municipal.

ARTICULO 21. Multas. La infracción a cualquiera de las normas de este reglamento, será sancionada con multa que impondrán los jueces de asuntos municipales o tribunal competente, que en ningún caso serán mayores al doble del impuesto a pagarse por cada anuncio, computadas en forma anual, según el anuncio que se trate.

ARTICULO 22. Incumplimiento de pago. La falta de pago de los impuestos y/o multas establecidas de conformidad con este reglamento, dará lugar a la ejecución del procedimiento económico-coactivo.

CAPITULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTICULO 23. Derecho de defensa y retiro de anuncios. De las infracciones a las disposiciones de este reglamento, previo de agotar el derecho de defensa del propietario, este tendrá que efectuar bajo su responsabilidad todos los ajustes que sean necesarios dentro de un plazo de treinta días hábiles después del cual en caso de negativa podrán ser retirados por la autoridad municipal respectiva, pudiendo utilizarse para el beneficio de la institución el material retirado sin responsabilidad de su parte, esto sin perjuicio de la multa correspondiente que debe imponerse por la Autoridad Municipal.

ARTICULO 24. Anuncios controversiales. Los anuncios que se instalen en contravención a lo dispuesto en el presente reglamento, una vez agotado el procedimiento respectivo, deberán ser retirados inmediatamente por la autoridad municipal, pudiendo utilizarse para el beneficio de la institución, el material retirado. Esto se hará sin perjuicio de la multa correspondiente, que deberá imponerse por la misma autoridad municipal.

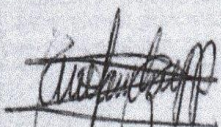
ARTICULO 25. Supletoriedad. Los casos no previstos en este reglamento, se resolverán por la autoridad municipal de conformidad con el espíritu del mismo, con disposiciones de otras leyes de similar aplicación, de acuerdo a los principios generales del derecho, a la equidad o a lo dispuesto en las leyes de orden común.

ARTICULO 26. Reglamento. Este reglamento se crea en virtud de la necesidad de regular de forma mas especifica todo lo relativo a los anuncios dentro del territorio Municipal de Estanduela, Departamento de Zacapa.

ARTICULO 27. Derogatoria. Se derogan los reglamentos municipales que pudieran existir con anterioridad en relación a la regulación de anuncios en vías urbanas, vías extraurbanas y similares, de la municipalidad de Estanduela, Departamento de Zacapa, así como las disposiciones que se opongan al contenido del presente.

ARTICULO 28. Vigencia. El presente reglamento entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Municipio de Estanduela, Departamento de Zacapa, A los veinte días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.



P.A.E. Ana Malitza Gálvez Navas
Secretaría Municipal



Dra. Mirna Yohaira Vargas Trujillo de Osorio
Alcalde Municipal

